

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SG-JE-77/2020 Y
ACUMULADO SG-JE-3/2021

ACTORES: ROSA MIREYA FLORES
RAMOS Y ALBERTO MALDONADO
CHAVARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara resuelve **revocar parcialmente** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-008/2020, al concluir que no se actualizó la propaganda personalizada del servidor público, y confirmar la inexistencia de actos anticipados de precampaña.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El tres de diciembre de dos mil veinte,¹ Rosa Mireya Flores Ramos y otra, presentaron escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, contra Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por la propaganda difundida en espectaculares y bardas, que contiene el nombre e imagen del citado servidor público y a decir de las

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo anotación en contrario.

denunciantes hace referencia al municipio por el que aspira a obtener una candidatura, juntamente con un eslogan, que estiman, incita a la población al voto a su favor, y pudiera constituir promoción personalizada de servidor público, así como actos anticipados de precampaña, y posible recepción de recursos en dinero o en especie, de personas no autorizadas por las leyes respectivas.

La denuncia fue radicada como Procedimiento Sancionador Especial con el número de expediente PSE-QUEJA-010/2020.

El dieciocho de diciembre se remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

2. Sentencia impugnada. Resolución del Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-008-/2020. El veinticuatro de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el procedimiento en el sentido de determinar la existencia de promoción personalizada de Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y declaró la inexistencia de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña.

3. Juicio Electoral SG-JE-77/2020. Inconforme con la sentencia referida en el punto anterior, el veintiocho de diciembre Rosa Mireya Flores promovió Juicio Electoral.

3.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El veintiocho de diciembre la autoridad responsable dio aviso a esta Sala de la promoción del medio de impugnación.

El treinta y uno de diciembre se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes; el mismo día la Magistrada Presidenta por Ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó registrar la

demanda como Juicio Electoral con la clave de expediente SG-JE-77/2020, así como turnarlo a la ponencia a su cargo.

3.2. Radicación. El cuatro de enero de dos mil veintiuno se radicó el juicio en la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación e informando de la no comparecencia de terceros interesados.

3.3. Admisión, reserva de admisión de prueba. Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veintiuno se admitió el juicio, y se reservó proveer para el momento procesal oportuno respecto de la admisión de la prueba técnica consistente en una dirección de Internet de la red social Facebook en la que, a decir de la actora, el denunciado en el procedimiento sancionador especial hace manifestaciones de interés en la contienda.

3.4. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de desahogar se cerró la instrucción el veinte de enero de dos mil veintiuno, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

4. Juicio Electoral SG-JE-3/2021. El veintinueve de diciembre, Alberto Maldonado Chavarín presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, una demanda para combatir la sentencia dictada en el expediente PSE-TEJ-008-/2020.

4.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El treinta de diciembre la autoridad responsable dio aviso a esta Sala de la promoción del medio de impugnación.

El dos de enero de dos mil veintiuno se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes; el cuatro de enero siguiente el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar la demanda como Juicio Electoral con la clave de expediente SG-JE-

3/2021, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

4.2. Radicación. El cinco de enero de dos mil veintiuno se radicó el juicio en la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

4.3. Admisión. Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veintiuno se admitió el juicio.

4.4. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de desahogar se cerró la instrucción el veinte de enero de dos mil veintiuno, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio electoral, pues como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, debe tutelar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estén apegados al principio de legalidad.

En concreto, se actualiza la competencia de esta Sala Regional toda vez que la materia de impugnación se relaciona con un procedimiento sancionador especial, en contra de un regidor del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por propaganda difundida en espectaculares y bardas, que supuestamente hace referencia al municipio por el que aspira a obtener una candidatura, es decir, está vinculada a un proceso electoral municipal, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales, aunado a que la controversia planteada versa sobre una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entidad perteneciente a la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 184; 185; 186 fracción X; 192 y 195 fracciones IV, inciso d) y XIV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 1, 3, 22.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.²
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; de doce de noviembre de dos mil catorce, emitidos por el presidente de este Tribunal.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal advierte que existe conexidad entre el Juicio Electoral SG-JE-77/2020 y el diverso SG-JE-3/2021, ya que se controvierte la misma resolución –la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-008-/2020– y existe identidad en la autoridad señalada como responsable –

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. Jurisprudencia, p. 145.

³ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Tribunal Electoral del Estado de Jalisco—.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio ciudadano SG-JE-3/2021, al diverso SG-JE-77/2020, por ser este último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Prueba técnica ofrecida por la actora del juicio SG-JE-77/2020. No se admite. En su demanda la actora ofreció una prueba técnica consistente en una dirección de Internet de la red social Facebook en la que, a su decir, el denunciado en el procedimiento sancionador especial hace manifestaciones de su interés en la contienda, refiere por ejemplo las de fecha ocho y veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Señaló que con dicha probanza pretendía acreditar la realización de actos anticipados de precampaña, lo que -según afirma- demuestra el agravio respecto a la violación al principio de imparcialidad en la contienda.

Esta Sala Regional estima que la probanza ofrecida no es susceptible de admitirse, en virtud de que, con ella, la actora pretende acreditar en esta instancia la comisión de actos anticipados de precampaña por parte del actor, y tampoco se advierte el carácter de superveniente.

Conforme al artículo 16, párrafo 4 de la Ley de Medios, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Sin embargo, en el presenta caso, la actora no indica por qué no pudo aportar esa prueba ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o si surgió después del plazo en que debían aportar en esa instancia los elementos probatorios.

En efecto, conforme al artículo 472, párrafo 3, fracción V, del Código Electoral del Estado de Jalisco, el momento oportuno para haber ofrecido dicha probanza era al presentar la denuncia, pues dicho numeral establece que la denuncia debe reunir el requisito de ofrecer y exhibir las pruebas; sin embargo, de la denuncia que presentó la actora, no se observa que ofertara tal probanza.⁴

Es decir, en esta instancia federal, las pruebas deben ir encaminadas a demostrar si la resolución del procedimiento sancionador especial, fue acorde o no a derecho, conforme a lo actuado en ese procedimiento, pero los medios de convicción no deben ser ofertados para acreditar la comisión de la infracción, ya que la autoridad competente para realizar la investigación y desahogo de las pruebas es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y para su resolución el Tribunal Electoral de dicha entidad, conforme al artículo 475 del Código Electoral de Jalisco.

⁴ Fojas 14 a 18 del cuaderno accesorio único.

Por tal razón, no se admite la prueba técnica ofrecida por la actora. En todo caso, si la actora pretende formular una nueva denuncia, debe presentar esa prueba ante el referido Instituto.

CUARTO. Procedencia de los juicios SG-JE-77/2020 y SG-JE-3/2021. En los juicios en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, en ellas consta nombre y firma autógrafa de los actores, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, enuncian los hechos así como los agravios que hacen derivar de los mismos, y precisan los preceptos legales que consideran violados en el caso a estudio.

b) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en el juicio SG-JE-77/2020, la denunciante, . Sirve de apoyo al respecto, por las razones que la invocan, la jurisprudencia 10/2003 de este Tribunal, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”**.⁵

De igual manera, el actor cuenta con legitimación, pues fue el denunciado en el procedimiento sancionador especial.

c) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que la actora del Juicio SG-JE-77/2020 fue la denunciante en el Procedimiento Sancionador Especial al que recayó la sentencia aquí controvertida, en tanto que el actor del juicio SG-JE-3/2021 es el denunciado en dicho procedimiento, en el cual se determinó

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25. Consultable en Internet en el ius Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO 10/2003>

la existencia de la infracción consistente en promoción personalizada y se le impuso una sanción.

d) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente, toda vez que a la actora del juicio SG-JE-77/2020 la sentencia le fue notificada el veinticuatro de diciembre,⁶ y la demanda la promovió el veintiocho de diciembre,⁷ esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

A su vez, al actor del juicio SG-JE-3/2021, la sentencia le fue notificada el veinticinco de diciembre,⁸ y la demanda la presentó el veintinueve de diciembre,⁹ es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que conforme al artículo 474 bis del Código Electoral del Estado de Jalisco, al Tribunal Electoral de dicha entidad le corresponde la resolución del Procedimiento Sancionador Especial; de manera que, no existe otra instancia a agotar conforme a la legislación electoral local.

QUINTO. Contexto del caso. En principio resulta conveniente precisar las consideraciones que sustentaron la determinación controvertida.

- **Hechos acreditados**

En la sentencia impugnada se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

⁶ Foja 252 del cuaderno accesorio único.

⁷ Foja 4 del expediente principal.

⁸ Foja 254 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-77/2020.

⁹ Foja 4 del expediente principal.

1. Espectacular Uno: ubicado en Anillo Periférico Sur, Manuel Gómez Morín 5130, cinco mil ciento treinta, La Micailita, código postal 45595, cuarenta y cinco mil quinientos noventa y cinco, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



2. Espectacular Dos: ubicado en la Carretera a Chapala, (en sentido hacia El Tapatío), La Duraznera, código postal 45580, cuarenta y cinco mil quinientos ochenta, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



3. Barda Uno: ubicada en Avenida 8 de Julio sentido norte a sur, entre las calles Cuyucuata y La Malinche, en la colonia Guayabitos, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



4. Barda Dos: ubicada en Avenida Prolongación Gobernador Curiel, en sentido de norte a sur, pasando la calle Los Pinos, casi esquina con la calle Francisco Silva Romero, colonia Lomas del Cuatro, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



5. Barda Tres: incorporación de la Avenida Gobernador Curiel, avenida Arquitectura y calle Cardenal, Sin Nombre o Las Juntas, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



- **Verificación de existencia de propaganda gubernamental.**

Una vez establecido lo anterior, a fin de determinar si la propaganda denunciada era gubernamental, indicó que era necesario que se acreditara que la propaganda correspondiera a un servidor público.

Señaló en primer lugar, que en las fotografías de los espectaculares, se advertía claramente la aparición del nombre del servidor público denunciado, en adición de la fotografía de un varón que fue denunciado como Alberto Maldonado Chavarín, hecho que no fue controvertido.

Por lo que respecta a las bardas, se confirmó que en ellas se difundían las siguientes leyendas:

“#YOCON MALDONADO TLAQUEPAQUE”

Y

“#YOCON MALDONADO TLAQUEPAQUE...”

Adicionalmente, refirió que de la diligencia de verificación ordenada y desahogada por la autoridad instructora, se desprendía que dicha frase, al ser introducida en un buscador en internet conducía a dos resultados.

Uno de ellos tenía el título de: “San Pedro Tlaquepaque BUZON CIUDADANO, FACEBOOK”.

En cuanto al segundo resultado, tenía por título: “Alberto Maldonado-Posts, Facebook”, cuya dirección electrónica es: “<https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA/posts>”.

Por tanto, consideró que había quedado acreditado que el eslogan contenido en las bardas denunciadas correspondía a un “Alberto Maldonado”, y que se hacía referencia al municipio de Tlaquepaque, en que el denunciado era actualmente regidor.

Por su parte, indicó que el denunciado, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, negó ser responsable de la pinta de las bardas así como desconocer quién efectuó dichas pintas, y manifestó que no era suya la página de internet que resultó de la diligencia de verificación efectuada por la Autoridad Instructora.

Sin embargo, consideró que de la valoración adminiculada de todos los elementos probatorios antes referidos, que tenían valor probatorio pleno, toda vez que derivaban de la inspección efectuada por un funcionario electoral que contaba con fe pública, eran suficientes para concluir que el eslogan contenido en las bardas denunciadas sí era publicidad para Alberto Maldonado Chavarín.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Electoral arribó a la conclusión de que la propaganda contenida en los espectaculares y bardas que motivaron la denuncia, sí era gubernamental, toda vez que se entendía como tal: la que realizaban los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, y en el caso, los datos contenidos en los espectaculares y las bardas hacían referencia a Alberto

Maldonado Chavarín, quien actualmente era regidor integrante del Ayuntamiento de Tlaquepaque.

- **PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

- *Análisis de los elementos de promoción personalizada a la luz de la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

a. Elemento personal

Precisado lo anterior, en el caso se consideró que el elemento personal sí se acreditaba, ya que en los espectaculares denunciados, se advertía el diminutivo o apodo que correspondía al nombre del denunciado –Beto, por Alberto-, así como el apellido Maldonado, en adición a la imagen del regidor Alberto Maldonado Chavarín.

En tanto que las bardas, en las que no figuraba el nombre de pila del denunciado, contenían una leyenda de apoyo a: “Maldonado” vinculándolo con el municipio de Tlaquepaque.

En las relatadas condiciones determinó que la propaganda denunciada hacía plenamente identificable al servidor público denunciado.

b. Elemento temporal

Mencionó que el criterio jurisprudencial aplicable establecía que cuando la propaganda personalizada se difundía una vez iniciado el proceso electoral, existía una presunción de que la propaganda tenía la intención de incidir en la contienda.

Refirió que el proceso electoral inició el quince de octubre, con la publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” de la convocatoria emitida por el Instituto Electoral.

Lo anterior de conformidad con el artículo 213 del Código Electoral, que establecía que el proceso electoral iniciaba el día en que se publicaba en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; de Gobernador, cuando correspondiera; y de Municipales.

De ahí, que tomando en cuenta, que en el acta circunstanciada del seis de diciembre, se hizo constar la existencia de los dos espectaculares y las tres bardas denunciadas, y ello aconteció en fecha posterior al inicio del proceso electoral, la conclusión que se seguía era que la propaganda se difundió durante el periodo electoral, por lo que existía la presunción, salvo prueba en contrario, de que la intencionalidad de la misma, era incidir en el proceso electoral.

c. Elemento material

Argumentó que el estudio del elemento objetivo o material, debía analizar el contenido del mensaje difundido para determinar si de manera efectiva revelaba un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Así, atendiendo a la citada jurisprudencia que establecía los elementos de la promoción personalizada de un servidor público, y criterios contenidos en sentencias de la Sala Superior, afirmó que la promoción personalizada de un servidor público constituía todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presentaba a la

ciudadanía, en el que se describía o aludía a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destacara los logros particulares que hubiera obtenido el ciudadano que ejerciera el cargo público; se hiciera mención a sus presuntas cualidades; se refiriera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalaran planes, proyectos o programas de gobierno que rebasaran el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejercía o el periodo en el que debía ejercerlo, se aludiera a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, se mencionara algún proceso de selección de candidatos de un partido político.¹⁰

En esas condiciones, del examen de los espectaculares denunciados, se advertía que contenían el texto: “Beto Maldonado” seguido de las leyendas “es tiempo de poner orden en Tlaquepaque” y “los pendientes de la L3” en clara alusión a la línea tres del tren ligero.

Frases que si bien eran cortas y concisas, transmitían información que refería a pendientes de un gobierno y lo que pudiera parecer un compromiso, línea de acción, o aspiración personal de alguien que buscaba contender por un cargo público.

En efecto, consideraron que la frase “es tiempo de poner orden en Tlaquepaque” como opinión de un regidor que formaba parte del gobierno de dicho municipio, y estaba por concluir su gestión, difícilmente podía considerarse un ejercicio de reflexión sobre la gestión actual, dado que hacía referencia a un tiempo que apenas llegaba, cuando su gestión inició hace dos años. Cobraba relevancia por tanto, la presunción arrojada del estudio del elemento temporal, que les permitía asumir el motivo electoral de la propaganda, si no se acreditaba otra motivación.

Adicionalmente, señalaron que las bardas contenían la leyenda “#yo con Maldonado Tlaquepaque”, con lo que se difundía el

¹⁰ SUP-RAP-164/2014 y acumulados

apellido del servidor público denunciado, durante el periodo electoral, sin que existiera un mensaje adicional de gobierno que resultara de necesaria difusión en términos de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 116-Bis de la Constitución Local, y que ameritara la mención del apellido del regidor, a fin de dotarlo de contexto, o contenido.

Por el contrario, se advertía que la frase inserta en las bardas no tenía otro mensaje que el de apoyo a “Maldonado” vinculándolo con el municipio de Tlaquepaque.

Adicionalmente, de la observación de las imágenes de los espectaculares denunciados, se podía apreciar claramente que el elemento principal de los mismos, era el nombre y fotografía del servidor público denunciado. Y en las bardas, el único contenido era la mención de apoyo a “Maldonado” y la mención de “Tlaquepaque”, por lo que también se concluía que el elemento primordial del mensaje difundido lo constituía el apellido del servidor público denunciado.

De tal suerte que el mensaje transmitido por los espectaculares y bardas denunciados, evidenciaban una clara intención de promocionar al servidor público denunciado, sin que se contara con elementos que permitieran deducir la existencia de un motivo legítimo para la difusión de los mismos, en el marco de un ejercicio responsable de gobierno, y sin incidir en el proceso electoral en curso.

- *Acreditación de la infracción.*

De tal suerte, que al no haberse acreditado de manera plausible la existencia de un motivo legítimo para la difusión de la información contenida en los espectaculares y las bardas denunciadas, la presunción legal en cuanto a su motivo de incidir en la contienda

electoral no había sido derrotada y era necesario concluir la existencia de difusión de propaganda personalizada que favorecía indebidamente a Alberto Maldonado Chavarín.

- *Estudio de la posible recepción indebida de recursos.*

Precisaron que el estudio del señalamiento hecho a este respecto por las denunciadas, se efectuaría a la luz de lo previsto por el párrafo séptimo y del artículo 134 de la Constitución Federal, que encontraban su símil en la legislación local, en la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 116-Bis de la Constitución Local.

Así, se remitieron al material probatorio que obraba en el expediente relacionado con la acusación que ahora se estudiaba. De dicha evidencia, señalaron que había quedado plenamente acreditado que el Ayuntamiento de Tlaquepaque no había devengado ningún tipo de recurso para cubrir gastos de propaganda del regidor denunciado.¹¹

Por su parte, obraba en el expediente la declaración unilateral de quien compareció ostentándose como representante del medio de comunicación “El Respetable”, quien manifestó un total desconocimiento respecto de los hechos motivo de la denuncia origen del procedimiento sancionador. Declaración que tenía valor indiciario.

Ante tales evidencias, esa autoridad jurisdiccional concluyó que los espectaculares, no fueron pagados con recursos provenientes del Ayuntamiento de Tlaquepaque, y no había evidencia alguna que desvirtuara el indicio aportado por la manifestación de quien compareció ostentándose como representante de “El Respetable”, en el sentido de que los espectaculares, no fueron contratados por dicho medio de comunicación. Por lo que no había evidencia

¹¹ Evidencia que obra en el expediente bajo folio 000095 a 000097.

alguna de una posible recepción de recursos fuera de norma, por parte del servidor público denunciado.

- *Conclusión*

En consecuencia, de las consideraciones expuestas, el Tribunal Electoral arribó a la conclusión de que lo procedente era declarar la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda personalizada del servidor público Alberto Maldonado Chavarín.

- **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA**

- *Análisis de los elementos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña.*

a. Elemento temporal

En lo referente al elemento temporal, se consideró que quedó acreditada la existencia de los espectaculares y bardas que motivaron este proceso, desde la fecha de la denuncia y hasta el momento en que la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección.

Por tanto, la difusión sucedió dentro del lapso que va desde el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que en el caso concreto, se sitúa entre el quince de octubre de dos mil veinte y el cuatro de enero de dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en el artículo 229, párrafo 2, fracción II, del Código Electoral, y el Acuerdo INE/CG289/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹² que determinó de forma indirecta la fecha de

¹² Acuerdo INE/CG289/2020, emitido en uso de la facultad de atracción y en cumplimiento de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el SUP-RAP-46/2020, que determinó que las precampañas en Jalisco

inicio del periodo de precampañas en el estado de Jalisco. Por lo que sí se acreditaba el elemento temporal.

b. Elemento subjetivo

Con relación al **elemento subjetivo**, se debía analizar que los actos tuvieran como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al partido político o posicionar a un ciudadano, para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Precisó que respecto a la configuración de los actos anticipados de precampaña la Sala Superior del Tribunal Electoral había sostenido,¹³ que:

a) No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de precampaña.

b) Lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.

c) Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública, configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin.

deben terminar el doce de febrero de dos mil veintiuno. Consultable en la dirección <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114572/CGex202009-11-rp-2.pdf>

21 SUP-JRC-345/2016.

¹³ SUP-JRC-345/2016.

En ese contexto, se debía analizar si Alberto Maldonado Chavarín, había realizado, como lo señalaban las denunciadas, hechos contrarios a la normatividad electoral, derivado de la propaganda contenida en los espectaculares y bardas materia de la denuncia, que como quedó descrito con anterioridad difundían las frases: “Beto Maldonado” seguido de las leyendas “es tiempo de poner orden en Tlaquepaque” y “los pendientes de la L3”, así como “#YO CON MALDONADO TLAQUEPAQUE”.

El tribunal local concluyó que como se podía advertir, el texto difundido por los espectaculares denunciados versaba sobre temas que eran de interés colectivo, como el orden en Tlaquepaque y los pendientes de la línea 3 del tren ligero, sin embargo, no aludían a alguna plataforma electoral o al ciudadano denunciado para postularlo a alguna precandidatura, ni se mencionaba a partido político alguno.

No obstante, de la revisión el texto difundido en las bardas denunciadas sí se advertía una evidente expresión de apoyo hacia el denunciado, lo que constituía un equivalente funcional de una solicitud de voto o apoyo a un proyecto político o electoral, cuya utilización también era sancionable en términos de la jurisprudencia 4/2018, ya que resultaba evidente que era un eslogan de apoyo al proyecto político de Alberto Maldonado Chavarín, en el municipio de Tlaquepaque.

Ante esta evidencia, la falta de elementos expresos como “voto”, “precandidatura” o la mención de un partido político o cargo al que se pretende contender, no tornaba ineficaz la propaganda,¹⁴ que sí difundía un inequívoco mensaje de apoyo al ciudadano Alberto Maldonado Chavarín, en contravención de la norma que prohibía efectuar actos de precampaña antes del inicio formal de las mismas.

¹⁴ Criterio sostenido en las resoluciones de los SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-34/2011 y SUP-REP-700/2018.

Lo anterior, dado que la colocación pública de las bardas y los espectaculares denunciados difundían ante la ciudadanía del municipio de Tlaquepaque la imagen de Alberto Maldonado Chavarín, así como frases de apoyo en su favor y otras que pudieran entenderse como compromisos de gobierno.

Lo que, valorado en su conjunto, podía afectar la equidad en la contienda, pese a no hacerse alusión a algún partido político, ni un cargo de elección popular, dada la condición de regidor que actualmente ostentaba, y que se desempeñaba como coordinador de la fracción del partido político MORENA al interior del Ayuntamiento de Tlaquepaque.¹⁵

De lo anterior se desprendía que el regidor obtenía un beneficio por la propaganda, dado que el apellido vinculado con el nombre del municipio de Tlaquepaque, cuyo órgano de gobierno integraba, era suficiente para que la propaganda fuera asociada a su identidad.

Ello, toda vez que las bardas estaban localizadas en dicho municipio, en el cual el actor político había desarrollado su carrera, y si bien no se advertía un mensaje que promocionara alguna calidad específica, la propaganda contenida en las bardas expresaba de forma indubitable un estímulo o simpatía para la ciudadanía tlaquepaquense, aunado a que la propaganda se colocó dentro del periodo electoral y previo al inicio de las precampañas, lo que generaba la posibilidad de influir en el ánimo de los potenciales electores.¹⁶

Por lo que, aun omitiendo los datos de un partido político o una posible precandidatura o candidatura, la simple mención de apoyo seguida del apellido Maldonado y el nombre del municipio, era

¹⁵ Consta en documental pública visible en folios 000096.

¹⁶ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-0281/2018.

suficiente para que el imaginario colectivo registre la mención de apoyo al proyecto político de la persona denunciada.

Adicionalmente, dado que la jurisprudencia 4/2018 antes mencionada imponía la obligación de realizar un análisis tomando en cuenta el contexto en que sucedían los hechos denunciados, era necesario atender a la circunstancia de que el denunciado era un servidor público, que contaba con un mayor deber de cuidado que el resto de la ciudadanía, respecto de su actuar durante un proceso electoral, y como fue razonado anteriormente, no existía ningún elemento probatorio, ni siquiera indiciario, que arrojara luz sobre la legalidad, o necesidad de la publicidad de los espectaculares o bardas que motivaron la denuncia.

En efecto los mismos no estaban amparados en una necesidad del gobierno de transmitir a la ciudadanía información sobre temas de salud, protección civil o educación; tampoco se estaba rindiendo un informe de labores; ni la publicidad estaba hecha por el medio de comunicación cuyos datos aparecían en los espectaculares.

Del análisis al mensaje difundido por la propaganda denunciada, quedaba de manifiesto la **actualización** del elemento **subjetivo**.

c. Elemento personal

Para que se acreditara el elemento personal, en un sentido estricto se debía demostrar que los actos denunciados eran realizados por aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.

Sin embargo, la Sala Superior había ampliado esta posibilidad, para incluir a los ciudadanos que buscaban la postulación a un cargo público. Al respecto resultaba aplicable, haciendo las

adecuaciones pertinentes, lo dispuesto por la jurisprudencia 31/2014, que establecía:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Como quedó asentado con anterioridad, en los espectaculares aparecía el nombre y fotografía del regidor denunciado y en las bardas la frase: “#YOCON MALDONADO TLAQUEPAQUE”.

Adicionalmente, de la diligencia de verificación ordenada y desahogada por la autoridad instructora, se desprendía que dicha frase, al ser introducida en un buscador en internet conduce a dos resultados. Uno de ellos tiene el título de: “San Pedro Tlaquepaque BUZON CIUDADANO, FACEBOOK”, en cuanto al segundo resultado, tiene por título: “Alberto Maldonado-Posts, Facebook”, cuya dirección electrónica es: “<https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA/posts>”.

Por tanto, quedaba acreditado que el eslogan contenido en las bardas denunciadas correspondía a un “Alberto Maldonado”, y que se hacía referencia al municipio de Tlaquepaque, en que el denunciado era actualmente regidor.

De tal suerte que, como se sostuvo en el estudio de la conducta consistente en promoción personalizada, la valoración adminiculada de todos estos elementos probatorios, permitían concluir que el eslogan contenido en las bardas denunciadas sí era publicidad para Alberto Maldonado Chavarín.



Por otra parte, en el expediente no obraban constancias que acreditaran, ni siquiera de forma indiciaria el supuesto de que el denunciado pretendiera ser registrado como precandidato en algún partido político.

Sin embargo, contar con la calidad de precandidato no era un requisito indispensable para la comisión de la infracción consistente en difusión de propaganda anticipada de precampaña, lo anterior quedaba en evidencia frente a la norma prevista por el tercer párrafo del artículo 229 del Código Electoral, que establecía como sanción a dicha infracción la negativa del registro como precandidato.

Es decir, si la infracción alegada consistía precisamente en la difusión de propaganda con anticipación al periodo previsto por la norma, era evidente que podía ser cometida aún sin haberse llegado la fecha en que legalmente deberían efectuarse los registros de precandidaturas.

Estimar lo contrario, restaría eficacia a la disposición aludida, en detrimento de la equidad de las contiendas, era por ello que dentro del catálogo de infractores del Código Electoral se contemplaba como sujetos susceptibles de efectuar actos anticipados de precampaña a los aspirantes a cargos de elección popular.¹⁷ Sin embargo, el Código Electoral carecía de una definición de lo que debía entenderse por aspirante a precandidato a algún cargo de elección popular.

Atendiendo a una interpretación gramatical concluyó que aspirante a una precandidatura, es la persona que tiene la intención o deseo de ser precandidato en un partido político.

¹⁷ Artículo 449, párrafo 1, fracción I.

Dicha intención podía tenerse desde mucho antes de comenzado un proceso electoral, sin embargo, era algo que pertenecía al fuero interno de las personas y no podía ser conocido mientras no hubiera una expresión al respecto; expresión que podía consistir en la manifestación verbal de dicha intención, o en actos tendentes a conseguir aquello que se pretendía, como podría ser el registro para el proceso de selección interno de algún partido político.

Así, atendiendo al texto de la jurisprudencia 31/2014, citada con antelación, deberíamos entender que era susceptible de efectuar actos anticipados de precampaña todo aquel ciudadano que buscara la postulación a un cargo de elección popular.

Sin embargo, en autos no constaba algún elemento de convicción que acreditara, ni siquiera de forma indiciaria que el denunciado buscara contender por un cargo de elección popular o que aspirara a ser precandidato.

En las relatadas condiciones se concluía que no quedaba acreditado que el denunciado contaba con la calidad de aspirante a precandidato.

- *Conclusión*

Por lo anteriormente considerado, el tribunal local arribó a la conclusión de que lo procedente era declarar la inexistencia de la infracción atribuida a Alberto Maldonado Chavarín, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña.

- **Responsabilidad.**

Dado que el servidor público fue denunciado por la probable comisión de un acto ilegal, y dado que obtenía un beneficio de la difusión de dicha propaganda, su deslinde debería estar

acompañado de elementos probatorios que fortalecieran el indicio de su declaración a fin de generar la convicción de la veracidad de su dicho.

Lo mismo operaba respecto de la pinta de bardas, que el regidor denunciado desconoció. Sin embargo, la promoción de las frases publicitadas en las mismas, suponía una promoción injustificada al servidor público denunciado, toda vez que, como fue señalado con anterioridad, el único mensaje contenido en las bardas motivo de la denuncia era el apoyo a Maldonado, en vinculación con el municipio de Tlaquepaque.

Al respecto, cobraba relevancia la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior, que establecía las condiciones que se debían cumplir para deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimaran infractores de la ley.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En el caso concreto, ni siquiera una vez que el regidor denunciado fue informado de la denuncia en su contra, hubo ningún acto tendente a lograr que cesara la difusión de la propaganda denunciada, pese a que en su comparecencia ante la autoridad Instructora con motivo del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que: “Como representante popular, no desconozco de la responsabilidad que implica realizar promoción

política anticipada sobre todo, al encontrarnos ya en el desarrollo de un proceso electoral...” y conocía además la respuesta al requerimiento que la autoridad Instructora hizo a “El Respetable”, que le fue notificada mediante oficio 2304/2020, como consta en el expediente a foja 000116.

De tal suerte que al haber sido acreditada la existencia de la propaganda que indebidamente difundía el nombre e imagen del servidor público denunciado, dado que ya había iniciado el proceso electoral, y tomando en cuenta que no hubo un deslinde oportuno y eficaz, lo procedente era considerarlo responsable por la propaganda cuya existencia fue acreditada. Dicho criterio ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Regional Especializada y por la Sala Superior,¹⁸ ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por las consideraciones anteriores es que se determinó la **responsabilidad** del sujeto denunciado, ante la falta de un deslinde eficaz y oportuno y por el beneficio que obtuvo de la propaganda denunciada, constitutiva de propaganda personalizada.

- **Vista a la Auditoría**

Una vez concluido que existe la infracción de promoción personalizada de Alberto Maldonado Chavarín y determinada la responsabilidad indirecta del mismo, ya que era sujeto de responsabilidad por las infracciones previstas en el Código Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 446, párrafo 1, fracción III, 452, párrafo 1, fracción IV, correspondía proceder en términos del artículo 459 párrafo 1, fracción III del mismo ordenamiento.

¹⁸ SRE-PSD-12/2016, SRE-PSL-12/2018, SRE-PSD-03/2018, SRE-PSL-33/2018, así como los SUP-REP-480/2015, SUP-REP-54/2017, SUP-REP-231/2018 y SUP-JRC-121/2018, entre otros.



Atendiendo a que el referido ciudadano actualmente era regidor del ayuntamiento de Tlaquepaque, por lo que no tenía un superior jerárquico, lo procedente era darle vista a la Auditoría Superior del Estado, con copia certificada de la resolución, así como de las constancias que integraban el expediente, a fin de que proceda en términos de ley.

- **Retiro de propaganda**

Se instruyó al Instituto Electoral a que en uso de la atribución que le otorgaba el Código Electoral en su artículo 259, párrafo 3, retirara la propaganda difundida en los espectaculares y bardas, dentro de las 96 noventa y seis horas posteriores a que le fuera notificada esta sentencia. Debiendo informar a ese Tribunal Electoral de forma inmediata su cumplimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo se haría acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas para tal efecto, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 561 del citado código electoral.

SEXO. Agravios planteados en el juicio SG-JE-77/2020 y estudio de fondo. Los agravios planteados por la actora son en síntesis los siguientes:

AGRAVIO 1. Indebida fundamentación y motivación de los actos anticipados de precampaña.

Aduce que no se aplica debidamente el marco normativo y jurisprudencial aplicable a los actos anticipados de precampaña, no obstante que se transcriba en la sentencia.

Se inconforma de que se fundamentara en la jurisprudencia 31/2014 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”;

actos anticipados de precampaña, pues en el momento procesal en que nos encontramos, aún no hay precandidatos, sin embargo, no es un requisito serlo para que se actualicen los actos anticipados de precampaña.

De igual manera, se inconforma de que se fundamentara en el expediente SUP-RAP-103/2012, que si bien, puede servir como antecedente en los temas de actos anticipados, no así para resolver el caso concreto, pues ese expediente resolvía actos anticipados de campaña realizados por un partido político, y en el caso que nos ocupa eran actos anticipados de precampaña realizados por un ciudadano que además es servidor público.

Considera que se inobserva el criterio jurisprudencial, con número de registro 170307 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

RESPUESTA AL AGRAVIO 1.

En primer lugar, cabe precisar que, si bien la actora en una parte de su demanda también refiere una falta de fundamentación y motivación de la determinación controvertida, su agravio está dirigido a hacer valer la indebida fundamentación y motivación de dicha decisión.

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, el agravio es **inoperante** porque no combate todas las consideraciones contenidas en la fundamentación y motivación que efectuó la autoridad responsable en el estudio de los actos anticipados de precampaña.

En efecto, la actora se limita a afirmar que la jurisprudencia 31/2014 y la sentencia SUP-RAP-103/2012 no son aplicables porque se refieren a actos anticipados de campaña y no de precampaña.

Sin embargo, como se advierte del considerando previo, no fue la única fundamentación, ni motivación, que expuso la autoridad responsable en el estudio de los actos anticipados de precampaña.

La actora estaba obligada a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal local, sin embargo, en su demanda se limita a reprochar que desde su perspectiva, esa jurisprudencia y sentencia no resultaban aplicables.

En otras palabras, la actora omitió combatir el resto de la fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹⁹

Sin que obste a lo anterior el que la actora refiera que no se aplicó debidamente el marco normativo y jurisprudencial aplicable a los actos anticipados de precampaña, aunque se transcribiera en la sentencia; pues ello deviene igualmente **inoperante**, al ser un agravio vago y genérico, ya que no argumenta por qué considera que las razones que tuvo en consideración la autoridad para emitir el acto, están en disonancia con el contenido del resto de las normas legales y jurisprudenciales que se aplicaron en el caso.

Por tanto, quedaron intocadas, y sigue rigiendo el fallo lo establecido en el marco constitucional, legal y jurisprudencial que aplicó el tribunal local, esto es:

- Que la Constitución Federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen

¹⁹ 159947. 1a./J. 19/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 731.

las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

- Que el Código Electoral, en el artículo 230, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- Que son actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- Igualmente, dispone el citado artículo, que propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.
- Que precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a las leyes aplicables, al Código Electoral y a

los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

- Con relación a los actos anticipados campaña, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 3, señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones realizadas en cualquier modalidad y momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2012, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- Que la Sala Superior cuenta con una amplia línea de precedentes, en el sentido de que los actos anticipados de precampaña, para su acreditación requieren de la actualización de los siguientes elementos: elemento personal, elemento temporal y elemento subjetivo.

De lo anterior, la actora no manifestó por qué no eran aplicables esos fundamentos al caso concreto, o bien, por qué la motivación que dio para aplicarlos era discordante con esos fundamentos, de ahí la inoperancia de su agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación.

AGRAVIO 2. Reprocha que no se tuviera acreditado el elemento personal, para configurar los actos anticipados de precampaña. Considera que con ello se transgreden los principios rectores en materia electoral y el principio pro homine.

Reprocha que la autoridad responsable determinara que, para acreditar el elemento personal, en un sentido estricto, se debería demostrar que los actos denunciados eran realizados por aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.

Se duele de que la autoridad responsable pese a señalar que el eslogan usado en las bardas #YO CON MALDONADO TLAQUEPAQUE, correspondía a Alberto Maldonado, además de quedar asentado que en los espectaculares aparecía el nombre y fotografía del regidor denunciado, y que los datos contenidos en las bardas hacían referencia a él, concluyera que en el expediente no obraban constancias que acreditaran, ni siquiera de forma indiciaria que el denunciado pretendía ser registrado como precandidato en algún partido político, o que buscara contender por un cargo de elección popular o que aspirara a ser precandidato, y que no se acreditaba que el denunciado contara con la calidad de aspirante a precandidato, por lo cual no se acreditaba el elemento personal.

También se inconforma de que la responsable señalara que la intención de ser precandidato pertenecía al fuero interno de las personas y no podía ser conocido mientras no hubiera una expresión al respecto.

Considera la actora que su propaganda personalizada es una expresión al respecto, al promover #YOCONMALDONADO TLAQUEPAQUE; y que en el expediente quedó acreditado que el denunciado promovía su imagen en pleno proceso electoral,

obteniendo con ello una gran ventaja al hacer uso de su cargo público, transgrediendo con ello la equidad en la contienda.

Agrega que Alberto Maldonado Chavarín lleva en el cargo de regidor de Tlaquepaque, desde el uno de octubre de dos mil dieciocho, y fue hasta que se aproximó el proceso electoral 2020-2021 que decidió promover su imagen; considera que por ello, es clara su intención de contender.

Por lo anterior, aduce que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, que falta congruencia y exhaustividad, y se transgrede la legalidad y los principios rectores en materia electoral, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Aduce que los elementos esenciales para tener por acreditado el elemento personal es con sustento en la naturaleza y percepción humana.

De igual manera, considera que se transgrede el principio pro homine, por parte de la autoridad responsable, ya que favorece al denunciado y no a la actora, por el hecho de que los espectaculares contengan inserto un medio de comunicación “El Respetable”, no obstante que quien compareció como representante de dicho medio de comunicación manifestó un total desconocimiento respecto de los hechos motivo de la denuncia, y que tal declaración tiene valor indiciario.

Considera que la autoridad responsable tenía la obligación de interpretar de manera más favorable a la persona, es decir, a la actora como ciudadana y no a un servidor público que tiene toda la ventaja.

RESPUESTA AL AGRAVIO 2

El agravio es por una parte **inoperante** respecto a la falta de acreditación del elemento personal y que como consecuencia de ello se transgrediera la debida fundamentación y motivación, congruencia, exhaustividad y principios rectores del sistema electoral; y por otra parte, **infundado** en cuanto a la vulneración del principio pro homine.

El agravio es **inoperante**, porque esta Sala Regional ya confirmó en el juicio SG-JE-64/2020 que respecto de las bardas pintadas con la leyenda “#YO CON MALDONADO TLAQUEPAQUE”, si bien, se actualiza el elemento personal, lo cierto es que no se actualiza el elemento subjetivo; así que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En cuanto a las bardas, como ya se dijo, en la sentencia aquí impugnada, la autoridad responsable determinó en respecto del *elemento subjetivo*:

- *Bardas*. De la revisión el texto difundido en las bardas denunciadas sí se advertía una evidente expresión de apoyo hacia el denunciado, lo que constituía un equivalente funcional de una solicitud de voto o apoyo a un proyecto político o electoral, cuya utilización también era sancionable en términos de la jurisprudencia 4/2018, ya que resultaba evidente que era un eslogan de apoyo al proyecto político de Alberto Maldonado Chavarín, en el municipio de Tlaquepaque.

En cuanto al *elemento personal*, determinó que:

- En las *bardas* aparecía la frase: “#YO CON MALDONADO TLAQUEPAQUE”.

Adicionalmente, de la diligencia de verificación ordenada y desahogada por la autoridad instructora, se desprendía que dicha

frase, al ser introducida en un buscador en internet conducía a dos resultados.

Uno de ellos tiene el título de: “San Pedro Tlaquepaque BUZON CIUDADANO, FACEBOOK”, en cuanto al segundo resultado, tiene por título: “Alberto Maldonado-Posts, Facebook”, cuya dirección electrónica es: “<https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA/posts>”.

Por tanto quedaba acreditado que el eslogan contenido en las bardas denunciadas correspondía a un “Alberto Maldonado”, y que se hacía referencia al municipio de Tlaquepaque, en que el denunciado era actualmente regidor.

De tal suerte que, la valoración adminiculada de todos estos elementos probatorios, permitían concluir que el eslogan contenido en las bardas denunciadas sí era publicidad para Alberto Maldonado Chavarín.

Por otra parte, en el expediente no obraban constancias que acreditaran, ni siquiera de forma indiciaria el supuesto de que el denunciado buscara la postulación a un cargo de elección popular o pretendiera ser registrado como precandidato en algún partido político.

Por lo cual, concluyó que no quedaba acreditado que el denunciado contaba con la calidad de aspirante a precandidato, y no se acreditaba el elemento personal.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el treinta de diciembre de dos mil veinte, se resolvió el juicio SG-JE-64/2020, promovido también por la aquí actora, Rosa Mireya Flores Ramos, donde impugnó la resolución recaída al Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-003/2020, en donde el denunciado era igualmente Alberto Maldonado Chavarín.

Una de las conductas denunciadas ahí fue también la pinta de tres bardas con el hashtag #YO CON MALDONADO TLAQUEPAQUE.



En cuanto a los elementos para acreditar los actos anticipados de precampaña, se resolvió:

a) Personal. El denunciado Alberto Maldonado Chavarín, era un ciudadano y, además regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; por lo tanto, era un sujeto que se encontraba en posibilidad de infringir la legislación electoral; en consecuencia, se acreditaba el elemento personal.

b) Subjetivo. Respecto a la pinta de bardas y hashtag denunciado, consideró que no se logró acreditar la realización de los actos atribuidos al denunciado y por lo tanto la infracción en razón a que si bien existía como única coincidencia entre los hechos y el denunciado el apellido "MALDONADO", el mismo resultaba insuficiente para vincular al regidor con los referidos hechos.

Relató, en cuanto a la pinta de las tres bardas, que del análisis minucioso de su contenido no se apreciaba nombre de persona alguna, imagen, invitación a "votar", ni las frases "sufragio", "elección", "sufragar", "candidato", "precandidato" que permitieran aseverar válidamente la existencia de propaganda alguna, mucho menos a favor o en contra de una persona en particular, o que dichas pintas hubieran sido ordenas por el denunciado.

Refirió que de la indagatoria del hashtag "#yoconmaldonadotlalquepaque", direccionó a la red social "Facebook", en la que se muestra una cuenta pública a nombre de "Yo con Maldonado Tlaquepaque 2021", no obstante no se demostraba que fuera el regidor denunciado el titular de la cuenta y además, no obstante se encontraban algunas coincidencias entre el apellido y el municipio del cual formaba parte como servidor público, no resultaba suficiente para acreditar que se trataba de la misma persona.

En atención a lo analizado, el tribunal local determinó que no se acreditaba el elemento subjetivo.

Ahora bien, esta Sala Regional en el juicio SG-JE-64/2020 determinó que la fundamentación y motivación de dicha resolución era debida, ya que en el elemento subjetivo, conforme a las jurisprudencias 2/2016 y 4/2018, ambas de la Sala Superior de este Tribunal²⁰, cuando se exceda el ámbito interno de un partido, o bien, existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; estaremos en presencia del elemento subjetivo de actos anticipados de campaña.

Conclusión a la cual la autoridad responsable determinó como inexistente la infracción, al no reunirse dicho elemento pues la coincidencia de apellido y lugar poblacional con el regidor denunciado era insuficiente para interrelacionarlo, dada la

²⁰ **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12; y, **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

negativa de éste sobre su participación, así como la falta de mayores elementos vinculantes entre dicha similitud.

De manera que, esta Sala Regional concluyó que lo anterior era acorde al propio marco normativo de la responsable, pues la infracción a la norma electoral debía quedar plenamente acreditada y no inferirse mediante alguna analogía.

Así las cosas, en el presente caso, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que:

- Las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero.
- Que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y
- Que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente. En el presente caso es el juicio SG-JE-64/2020.

b) La existencia de otro proceso en trámite. En el caso concreto es el presente juicio SG-JE-77/2020.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. En el caso el objeto del pleito son bardas pintadas con la leyenda “# YO CON MALDONADO TLAQUEPAQUE”

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En el juicio SG-JE-64/2020 quedaron obligadas la actora en el presente juicio y el denunciado en el procedimiento sancionador especial, Alberto Maldonado Chavarín.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio. Tanto en el juicio SG-JE-64/2020 y SG-JE-77/2020 se denunció que las bardas pintadas con la leyenda “#YO CON MALDONADO TLAQUEPAQUE” constituían actos anticipados de precampaña.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En el juicio SG-JE-64/2020 se confirmó la decisión del tribunal local de no considerar actos anticipados de precampaña la pinta de bardas con la leyenda “#YO CON MALDONADO TLAQUEPAQUE”, al no acreditarse el elemento subjetivo.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común,

por ser indispensable para apoyar lo fallado. En el presente juicio, no obstante que se trataba de bardas con la misma leyenda, en la sentencia impugnada el tribunal local tuvo acreditado el elemento subjetivo, pero no el personal.

Así que esta Sala Regional, en congruencia con lo determinado en el juicio SG-JE-64/2020, debe tener acreditado el elemento personal y no el subjetivo.

Se tiene por colmado el elemento personal, pues en las bardas pintadas quedó acreditado que el eslogan contenido correspondía a un “Alberto Maldonado” al introducir dicha frase en Internet y que se hacía referencia al municipio de Tlaquepaque, en que el denunciado era actualmente regidor.

Sin embargo, no se tiene por acreditado el subjetivo, pues la infracción a la norma electoral debe quedar plenamente acreditada y no inferirse mediante alguna analogía.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 12/2003 de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.²¹

En cuanto a los espectaculares, el **agravio resulta inoperante**, pues aun y cuando se tuviera por acreditado el elemento personal, no se colma el elemento subjetivo, respecto de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, por lo que debe declararse su inexistencia.

Al respecto, esta Sala Regional estima conveniente precisar el marco normativo y jurisprudencial respecto de los actos anticipados de precampaña.

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

La Constitución Federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, inciso b) y 227, numeral 1, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Por su parte, los actos anticipados de precampaña, se definen como aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

A su vez, el artículo 13, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone que la ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

El Código Electoral del Estado de Jalisco establece en su artículo 230, párrafos 1, 2, 3 y 4 que:

- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos

a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

- Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.
- Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a las leyes aplicables, a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 449, fracción I del mismo cuerpo normativo establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Atendiendo a lo previamente expuesto, una lectura sistemática y funcional de las disposiciones de la Ley General, así como del ordenamiento local de Jalisco permiten advertir que:

- **El sujeto activo de la infracción es toda persona física** que lleva a cabo las conductas tipificadas como infracción, sin que

para ello se requiera una condición de militancia o vínculo partidista;²² y

- La conducta puede ser cometida por la misma persona que aspira a obtener un cargo, o por medio de terceros, quienes en apariencia no tienen un vínculo con el partido o aspirante-candidato.

Del mismo modo, acudiendo a la definición que da el Código Electoral local sobre actos de precampaña y propaganda de precampaña se debe concluir que entre estos existe una estrecha vinculación, ya que la finalidad y objeto de éstas es dar a conocer la intención de la postulación y obtención de respaldo.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos²³; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los siguientes elementos:

- **Personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- **Temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- **Subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la

²² En sentido similar se resolvió en el juicio SUP-JE-77/2020.

²³ Entre otros, en las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

En la sentencia impugnada, respecto de los espectaculares, tuvo por acreditado el elemento temporal -lo cual no es materia de controversia-.

En cuanto al *elemento personal*, la autoridad responsable determinó que en los *espectaculares* aparecía el nombre y fotografía del regidor denunciado, sin embargo, no constaba ningún elemento de convicción que acreditara, ni siquiera de forma indiciaria que el denunciado buscara contender por un cargo de elección popular o que aspirara a ser precandidato.

En cuanto al *elemento subjetivo* indicó que debía analizarse que los actos tuvieran como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al partido político o posicionar a un ciudadano, para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Estableció que el texto difundido por los espectaculares denunciados versaba sobre **temas que eran de interés colectivo**, como el orden en Tlaquepaque y los pendientes de la línea 3 del tren ligero, sin embargo **no aludían a alguna plataforma electoral o al ciudadano denunciado para postularlo a alguna precandidatura, ni se mencionaba a partido político alguno.**

Pese a lo anterior, tuvo por acreditado el elemento subjetivo y no el personal.

Contrario a lo sostenido por el tribunal local, esta Sala Regional estima que en el presente caso, respecto de los espectaculares **se tiene acreditado el elemento personal**, pues se trata de una persona física y en el contexto del mensaje, se advierten

elementos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trata, pues en los espectaculares aparece el nombre y fotografía del regidor denunciado.

Sin embargo, los materiales objeto de la denuncia **no colman los extremos exigidos para acreditar el elemento subjetivo** pues no se advierten manifestaciones que resulten explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia alguna candidatura o plataforma electoral.

De éstos no pueden desprenderse elementos expresos, ni expresiones que indirecta o veladamente tengan como finalidad evidente el apoyo o rechazo a una candidatura en favor del denunciado.

De modo que, resulta insuficiente para tener por acreditado que, a través de estos, Alberto Maldonado pretendió posicionar su imagen frente a la ciudadanía con la intención de obtener alguna candidatura por algún partido político.

Es así atendiendo a que, el contenido de los espectaculares da cuenta de algún aspecto que pudiera considerarse de relevancia para la sociedad de Tlaquepaque, pero por sí mismo, no implica el que se está promocionando algún posicionamiento en favor de alguna candidatura.

Específicamente por cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, este órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.**

Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien²⁴.

En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018, de rubro y texto:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”.

Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de

²⁴ Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar²⁵.

Es por ello que, los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia refieren que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado más informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Y en este mismo sentido se sostuvo que, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

- i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Derivado de lo anterior, un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura²⁶.

En el caso concreto, la responsable en forma expresa reconoció que el texto difundido por los espectaculares denunciados versaba sobre **temas que eran de interés colectivo**, como el orden en Tlaquepaque y los pendientes de la línea 3 del tren ligero, sin embargo **no aludían a alguna plataforma electoral o al ciudadano denunciado para postularlo a alguna precandidatura, ni se mencionaba a partido político alguno**, y

²⁵ Cfr. SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.

²⁶ Cfr. SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

pese a ello determinó que se acreditaba el elemento subjetivo, lo cual es contrario a los criterios sostenidos por este Tribunal.

De ahí, la inoperancia del agravio, al no colmarse el elemento subjetivo, es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de precampaña.

En sentido similar, resolvió la Sala Superior en el juicio SUP-JE-77/2020.

Por otra parte, es **infundado** que en la resolución del procedimiento sancionador especial se vulnere el principio *pro homine*, pues en dichos procedimientos rige el principio de tipicidad y presunción de inocencia.

Al respecto, es dable destacar que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar), al derecho administrativo sancionador, como como manifestación del ius puniendi. Ello, conforme a la Tesis XLV/2002 de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”.²⁷

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

En el régimen administrativo sancionador electoral existe:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d) **Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*)**, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 7/2005 de este Tribunal, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**.²⁸

²⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

Además, en el derecho administrativo sancionador electoral, como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Por tanto, aun cuando se declare la inexistencia de la infracción al no colmarse los elementos de los actos anticipados de precampaña, ello por sí mismo no implica desatender dicho principio, pues la acreditación de la conducta infractora debe ser demostrada con base en los hechos y pruebas, atendiendo a la interpretación y aplicación estricta de la ley y al principio de presunción de inocencia.

AGRAVIO 3. El denunciado sigue promoviéndose en su página de Facebook, por lo cual no se observa el principio de equidad en la contienda.

Aduce que el no tener por actualizados los actos anticipados de precampaña dio pie a que el denunciado siguiera realizando distintos actos mientras se abrían los registros de precandidatos, tal y como se deja de manifiesto en su página de facebook <https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA>, donde sigue promoviéndose, lo que, a su decir, afecta la imparcialidad en el uso de recursos públicos y la equidad en la contienda, al contrariarse el artículo 134 de la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RESPUESTA AL AGRAVIO 3

El agravio es **inoperante** porque el contenido de dicha página de Internet no fue materia del procedimiento sancionador especial.

Es decir, en esta instancia federal, los agravios deben ir encaminados a demostrar si la resolución del procedimiento sancionador especial, fue acorde o no a derecho, conforme a lo actuado en ese procedimiento.

Sin embargo, los agravios aquí planteados por la actora resultan novedosos, dado que no fueron sometidos ante la jurisdicción responsable, por lo tanto, ésta no tuvo la oportunidad jurídica para considerar esos aspectos al momento de resolver.

De tal suerte, que los agravios devienen inoperantes al referirse a cuestiones no invocadas en la denunciadas en el procedimientos sancionador especial, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Resulta orientadora al respecto la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.

SÉPTIMO. Agravios planteados en el juicio SG-JE-3/2021 y estudio de fondo.

AGRAVIO 1. Incongruencia de la sentencia. Variación de la litis, porque las quejas sólo le imputaron actos anticipados de precampaña y no promoción personalizada.

Se inconforma de que en la sentencia controvertida se estableciera que la litis consistía en dilucidar la presunta comisión de promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña.

Aduce que del escrito inicial de queja se advierte que la reclamación es únicamente por actos anticipados de precampaña.

Se inconforma de que la autoridad responsable deliberara una causa no reclamada, pues las quejas no le imputaron promoción personalizada, y debía considerarse que se trataba de un procedimiento impulsado a petición de parte y no un trámite iniciado por la autoridad electoral.

Por ello considera que la autoridad responsable excedió su función y no atendió los términos del artículo 474 bis, punto 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

RESPUESTA AL AGRAVIO 1

El agravio es **infundado** porque como se advierte de la queja presentada por la actora,²⁹ sí denunció la contravención al artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contexto con el artículo 116 bis de la Constitución. Tal inconformidad la manifestó en el apartado de “EXPONEMOS”.

Al ofrecer las pruebas técnicas: “Espectacular uno”, “Espectacular dos”, “barda uno”, “barda dos” y “barda tres” señala que se

²⁹ Fojas 13 a 16 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-77/2020.

quebranta el contenido inmerso en el párrafo octavo del artículo 134 de la Ley Suprema.

Después de exponer ello, mencionó que se violentaban las exigencias normativas previstas en el artículo 134, párrafo octavo de la Ley Suprema, en contexto con el diverso 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución Federal, establece en lo que interesa, en sus párrafos séptimo, octavo y noveno:

Artículo 134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

El artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 116-Bis.- Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En las relatadas condiciones, es evidente que la actora también denunció a Alberto Maldonado Chavarín por propaganda personalizada. De ahí, lo infundado del agravio.

AGRAVIO 2. No se configura la propaganda gubernamental. La promoción personalizada no se justifica, al no estar demostrado que se hayan utilizado recursos públicos, ni que él la haya ejecutado. Indebida fundamentación y motivación.

Se inconforma de que para la autoridad responsable resultara suficiente con que apareciera su imagen en los espectaculares para calificarlo como propaganda gubernamental y para imputarle la autoría de los mismos.

Aduce que ello violenta el principio de presunción de inocencia, ya que debió sostenerse con elementos de prueba plena, objetiva y demostrable que él la ejecutó, la forma, el modo y las circunstancias; y que se utilizaron y erogaron recursos públicos para la citada contratación con el objeto de realizar promoción personalizada, lo cual a su decir, no se encuentra acreditado.

Reitera que no contrató la exhibición de esos espectaculares.

Reprocha que no se valoraron debidamente las pruebas, que debieron analizarse de manera conjunta y concluirse que se trataba de una descripción de publicidad y temas del diario público “El respetable”.

Reclama que no se integraron adecuadamente los elementos de prueba, pues sostiene que en el expediente consta la documental de informes que emite el Síndico del Ayuntamiento de Tlaquepaque, quien señaló que el Director de Padrón y Licencias,

le informó que el responsable de lo publicado en los correspondientes espectaculares denunciados con número de licencia 29242 y 29249 corresponde a “Espectaculares de Occidente, Sociedad Anónima de Capital Variable” con las cuales se comercializan las publicaciones de los espectaculares; información que fue recibida, integrada y no investigada.

Añade que el tribunal local tampoco consideró que para determinar publicidad gubernamental se requieren recursos públicos, los que no son demostrados ni justificados, ni se demuestra la supuesta parrtida de numerario público, ya que el propio síndico del Ayuntamiento afirmó en su informe que el aquí actor no contaba con algún tipo de prerrogativas que consistieran en la entrega de recursos gubernamentales para contratar espectaculares.

Por ello considera que existe una indebida motivación y fundamentación legal, para sostener que era propaganda gubernamental, una indebida interpretación del artículo 134 de la Constitución y vulneración al principio de presunción de inocencia.

En cuanto a las bardas pintadas, aduce que los elementos de prueba son insuficientes para atribuirle responsabilidad, al no justificarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos.

Aduce que él no pintó las bardas, ni encomendó que las pintaran, aunado a que la información contenida es ausente del elemento de identidad, ya que la coincidencia de su apellido resulta insuficiente para atribuirle su identidad y autoría.

Además señala que del Acta Circunstanciada elaborada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se advierte que los sitios descritos por las quejas, uno

de ellos tiene el título “San Pedro Tlaquepaque Buzón Ciudadano Facebook”, y el segundo resultado, tiene por título: “Alberto Maldonado-Posts, Facebook”, no concluye nada, por la falta de acceso a los citados dominios, siendo inconsistente que a su persona se le atribuya su titularidad, ya que el supuesto “post” que según la autoridad responsable le corresponde al momento de acceder, no describe, ni advierte nada, tal como fue descrito en la certificación del funcionario encargado de ello.

Por tal razón, considera que ante la falta de acceso y la ausencia de idoneidad e identificación, resulta ilegal y violatorio al principio de presunción de inocencia, que se concluyera que el hashtag le correspondía.

Considera infundado que se le ligue con las citadas bardas por la sola coincidencia de un post, al cual el personal del instituto electoral no tuvo acceso.

Señala que se hizo una valoración parcial de los espectaculares, pues únicamente calificó las certificaciones emitidas por el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pese a que en ella se menciona que por la presencia del letrero de clausura, les impide la lectura y reproducción del texto íntegro.

Se queja de que el tribunal local plantea posibles sucesos, no demostrados, ya que el trazo de la línea 3 del tren ligero, no forma parte de atribuciones municipales, sin embargo, realiza esa descripción, sin tomar en cuenta el texto completo que se advierte de las fotografías que aportaron las quejas, en donde se puede advertir que la frase completa es: “BETO MALDONADO. ES TIEMPO DE PONER ORDEN EN TLAQUEPAQUE. LOS PENDIENTES DE LA L3 Y LOS MEJORES COLUMNISTAS...”

Señala que ese texto es un claro contenido de promoción al diario “El respetable”, que describe orden necesario en Tlaquepaque, pendientes estatales y federales de la línea 3 del tren ligero y expresión o colaboración de los mejores columnistas.

Refiere que desconoce las causas por las que el diario se deslinda de la exhibición de los espectaculares.

RESPUESTA AL AGRAVIO 2

El agravio es sustancialmente **fundado**, toda vez que no quedó demostrado en el procedimiento sancionador especial que la propaganda denunciada pudiera calificarse como gubernamental, al no haberse acreditado que su contenido estuviera relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos; ni que hubiera sido difundida, publicada o suscrita por el Ayuntamiento de Tlaquepaque; ni que se hubieran utilizado recursos públicos.

El artículo 134 de la Constitución Federal, establece en lo que interesa, en sus párrafos séptimo, octavo y noveno:

Artículo 134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **que difundan como tales, los poderes públicos**, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente **de los tres órdenes de gobierno**, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

(Énfasis añadido)

El artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 116-Bis.- Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La **propaganda**, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **que difundan** como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, **los municipios**, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

(Énfasis añadido)

Como se advierte de dichos artículos de la Constitución federal y local, la prohibición consiste en que en la propaganda gubernamental se efectúe promoción personalizada de algún servidor público.

Así lo establece también el Código Electoral de Jalisco, en su artículo 471:

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Constituya **propaganda**, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **que difundan como tales** los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencia y entidades de la administración pública, **los municipios**, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, que no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **Que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;**

De manera que, la infracción relativa a promoción personalizada del servidor público se encuentra necesariamente inmersa en la propaganda gubernamental (institucional).

Por tanto, en primer lugar, debe analizarse si se trata de propaganda gubernamental (institucional), para posteriormente verificar si en ésta se incluyó nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público, y entonces, analizar los elementos personal, objetivo y temporal, que ha determinado este Tribunal.

En efecto, este Tribunal ha determinado en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**,³⁰ que **en términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una **prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión**, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda era susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debía atenderse a los elementos siguientes:

a) *Personal*. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Ahora bien, en las tres ejecutorias que dieron origen a la citada jurisprudencia, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015, se estableció que para advertir las razones que tuvo el poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, convenía tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que **la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.**"

(Énfasis añadido)

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito **poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas." (Énfasis añadido)

Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin: esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones.
- Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Como ya se explicó, se dispuso que **cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos**, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres

órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, **en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social.

Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza promoción personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que **la promoción personalizada** es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; **aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional;**
- b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que **la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional:** anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizarán el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

En tal sentido, si el artículo 134 de la Ley Suprema no establece una competencia exclusiva a una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que ordena, cabe concluir que no existe una competencia absoluta es patente que la competencia puede corresponder a los diversos niveles de gobierno en el orden nacional.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio

de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Ahora bien, en el presente asunto, esta Sala Regional observa que la autoridad responsable únicamente analizó los elementos personal, temporal y objetivo o material, en este último punto concluyó que el mensaje transmitido por los espectaculares y bardas denunciados, evidenciaban una clara intención de promocionar al servidor público denunciado, sin que se contara con elementos que permitieran deducir la existencia de un motivo legítimo para la difusión de los mismos, en el marco de un ejercicio responsable de gobierno, y sin incidir en el proceso electoral en curso.

Sin embargo, **omitió analizar un punto esencial para la configuración de la promoción personalizada, esto es, que efectivamente se tratara de propaganda gubernamental**, simplemente señaló que al contener los espectaculares y bardas referencias del regidor Alberto Maldonado Chavarín, era propaganda gubernamental.

En concepto de esta Sala Regional, fue indebida la conclusión general a la que arribó el tribunal local partiendo del dato particular de las referencias a un servidor público, determinar que entonces, era propaganda gubernamental del poder público del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

La Sala Superior de este Tribunal ha establecido en los recursos SUP-REP-37/2019 y SUP-RAP-74/2011, entre otros, y esta Sala Regional en el juicio SG-JE-11/2019 que para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o

relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Asimismo, ha sostenido que se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, de las bardas pintadas y de los espectaculares, no se advierte que contengan informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

En efecto, de las bardas sólo se advierte la frase “#YO CON MALDONADO TLAQUEPAQUE”; y de los espectaculares las frases “Beto Maldonado”, “es tiempo de poner orden en Tlaquepaque”, lo cual no constituye informe, logros, avances, desarrollo o compromisos cumplidos, en consecuencia, no es dable concluir que se trate de propaganda gubernamental.

Más aún, conforme al artículo 134 de la Constitución Federal y 116 bis de la Constitución de Jalisco, la propaganda gubernamental o institucional es la que difunden como tales los poderes públicos, en el caso, el poder público municipal, que acorde al artículo 115, fracción I de la Constitución federal es gobernado por un Ayuntamiento.

Sin embargo, en el expediente obra el informe que rindió el síndico -en su calidad de representante del Ayuntamiento de

Tlaquepaque-en el cual indicó que el gobierno municipal era totalmente ajeno a las acciones que **a título personal** estaba realizando el regidor mediante el uso de propaganda, y por lo tanto, **no había devengado ningún tipo de recurso**, ni cantidad alguna para cubrir ese tipo de gastos.³¹

Agregó que el Director de Padrón y Licencias del municipio de Tlaquepaque, Jalisco, indicó que dicha dependencia se encarga de emitir las licencias de anuncios para los espectaculares pero que no controla la publicidad que se instalaba en ellos. En cuanto a los espectaculares denunciados refirió que las dos licencias estaban a nombre de la empresa “Espectaculares de Occidente S.A. de C.V.”

Pese a lo anterior, ya que en la sentencia la autoridad responsable reconoció -en el apartado de uso indebido de recursos- que había quedado plenamente acreditado que el Ayuntamiento de Tlaquepaque no había devengado ningún tipo de recurso para cubrir gastos de propaganda del regidor denunciado, ni haberse acreditado que su contenido estuviera relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos; concluyó que era propaganda gubernamental.

En ese contexto, esta Sala Regional determina que al no ser propaganda gubernamental, los espectaculares y bardas pintadas, no es posible tener acreditada la promoción personalizada de un servidor público, pues tal prohibición es sólo para la propaganda gubernamental, presupuesto que no fue demostrado.

En consecuencia, no se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada del servidor público Alberto Maldonado Chavarín.

³¹ Evidencia que obra en el cuaderno accesorio único en las fojas 95 a 97.

AGRAVIO 3. Actos anticipados de precampaña. Se inconforma de los hechos que se tuvieron como acreditados para determinar los actos anticipados de precampaña.

RESPUESTA AL AGRAVIO 3

El agravio es **inoperante** porque el actor no fue sancionado por actos anticipados de precampaña, se declaró la inexistencia de la infracción; y en la presente sentencia esta Sala confirma -por razones distintas- dicha determinación.

AGRAVIO 4. Ausencia de motivación para dar vista a la Auditoría.

Se inconforma de la ausencia de motivación para dar vista a una diversa autoridad, cuando su superior jerárquico corresponde al cabildo del Ayuntamiento constitucional de San Pedro, Tlaquepaque.

RESPUESTA AL AGRAVIO 4

El agravio deviene **inoperante**, toda vez que esta Sala determinó que no se actualizaba la promoción personalizada, en consecuencia, en el apartado de efectos se ordena dar vista con la presente sentencia a la Auditoría, para que sea de su conocimiento la revocación hecha por este órgano jurisdiccional al respecto.

OCTAVO. Efectos.

- a) Se confirma, por razones distintas, la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña.
- b) Se revoca la declaración de existencia de promoción personalizada de Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter

de regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

- c) Toda vez que en la resolución impugnada se dio vista a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud de la indebida promoción personalizada del servidor público, Armando Maldonado Chavarín; al revocarse la declaratoria de existencia de dicha infracción en la presente sentencia, se ordena dar vista con ésta a las referidas Auditoría e Instituto para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano SG-JE-3/2021, al diverso SG-JE-77/2020, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. No se admite la prueba técnica ofrecida por la actora del juicio SG-JE-77/2020.

TERCERO. Se revoca parcialmente la sentencia controvertida para los efectos previstos en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a las partes, así como a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera; con voto en contra del Magistrado Jorge Sánchez Morales, quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos

certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JORGE SÁNCHEZ MORALES, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SG-JE-77/2020 Y SU ACUMULADO SG-JE-3/2021.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, párrafo segundo, 199, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **formulo el presente voto particular**, toda vez que no comparto el sentido, ni algunas de las consideraciones que contiene la sentencia aprobada por la mayoría de Magistrados integrantes de esta Sala, en los juicios electorales acumulados 77 de 2020 y 3 del presente año.

Mi disenso consiste en que a mi juicio, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco pronunciada en el procedimiento sancionador especial con número de expediente PSE-TEJ-008/2020, debió ser confirmada y no revocada parcialmente, ya que coincido con lo resuelto en la sentencia referida, en el sentido de que se acreditaron los elementos para tener por actualizada la promoción personalizada por parte del Regidor de Tlaquepaque Alberto Maldonado Chavarín.

Ello, por la colocación de anuncios espectaculares en distintos puntos del referido Municipio en los que se tuvo por acreditado que se contiene su imagen, su nombre, o cómo comúnmente se le conoce “Beto Maldonado”, y la frase: “Ya es tiempo de poner orden en Tlaquepaque”.

Por tanto, no coincido con las consideraciones contenidas en la sentencia, en las que se estima fundado el agravio del actor, ya que en

mi concepto se confunden los términos de propaganda gubernamental y promoción personalizada.

En efecto, considero que son dos cosas distintas, la propaganda gubernamental está permitida por el artículo 134 de la Constitución, siempre y cuando ésta cumpla con los requisitos y se apegue a los directrices que el propio artículo establece.

En cambio, la promoción personalizada de la imagen y aspiraciones de un servidor público no está permitida, por lo que no existe ningún tipo de promoción personalizada permitida por la ley, excepto claro está, en las campañas electorales; pero fuera de ello, no está permitido a los servidores públicos promocionar su imagen antes de tiempo, aún con recursos de carácter privado.

Por tanto, la materia que se está juzgando en el presente caso, es evidente que no se trata de propaganda gubernamental como lo considera el proyecto, pues es igualmente evidente que se trata de promoción personalizada de un servidor público, que fue precisamente la conclusión a la que arribó el Tribunal local. Por ello, no comparto la afirmación que se hace en el proyecto, de que la promoción personalizada necesariamente se encuentra inmersa en la propaganda gubernamental.

Razonar en ese sentido, haría permisible que cualquier funcionario público sea libre de promocionarse y promocionar sus aspiraciones, siempre y cuando no lo haga con recursos públicos o haciendo llamados expresos a votar por él, lo cual a mi juicio es contrario a la Constitución, a la ley y al principio de equidad en las contiendas.

En este sentido, difiero de la interpretación que se hace de la Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA³².

En la cual se establece de forma por demás clara que, para identificar promoción personalizada de los servidores públicos susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse únicamente a los elementos siguientes: a) Personal, es decir que esté plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo, es decir, determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Es decir, si los actos se llevaron a cabo dentro o fuera del proceso electoral, ya que si se genera dentro del proceso (como sucede en el presente caso), **se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.**

De esta manera, considero que fue correcta la determinación del tribunal responsable de declarar actualizada la infracción, al no desvirtuarse las consideraciones relativas a la imagen y frases del servidor público en los espectaculares, motivo de la denuncia, en el contexto del actual proceso electoral local.

Es por estas consideraciones que respetuosamente me aparto del proyecto aprobado por la mayoría.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.